

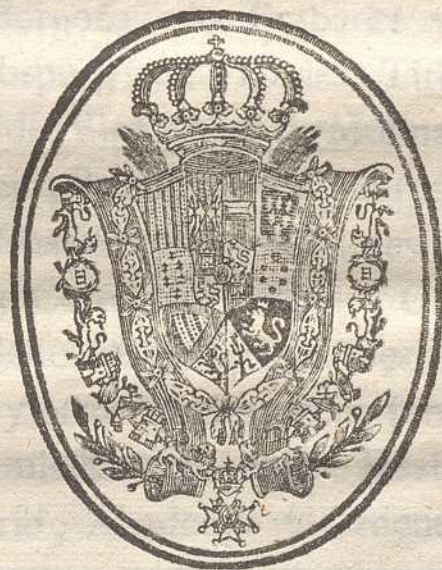


REAL CEDULA  
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE MANDA GUARDAR  
y cumplir el Real Decreto inserto, por el que se  
declara el fuero militar que corresponde á los  
matriculados é individuos de Marina en las causas  
civiles y criminales; y se previene lo conveniente  
para llevar á efecto la resolucion que se cita á cerca  
de establecer los límites del agua salada en que  
tienen privilegio exclusivo de la pesca los  
matriculados, con lo demás  
que se expresa.

Año



1793.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN.



REAL CÉDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

EN QUE SE MANDA GUARDAR

y cumplir el Real Decreto inserto, por el que se declara el fuero militar que corresponde á los matriculados é individuos de Marina en las causas civiles y criminales; y se previene lo conveniente para llevar á efecto la resolución que se cita á cerca de establecer los límites del agua salada en que tienen privilegio exclusivo de la pesca los matriculados, con lo demás que se expresa.



1793

Año

EN MADRID:

En la Imprenta de la Viuda e Hijo de...





# DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oydores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, SABED: Que con fecha de nueve de Febrero próximo pasado dirigí al mi Consejo el Real Decreto que se sigue:

«ib»

«Las



»Las frecuentes representaciones que me han  
»hecho los Intendentes de Marina quando ha sido  
»necesario convocar la marinería matriculada  
»para el servicio de mis Baxeles , y con especia-  
»lidad en las Provincias respectivas á los Depar-  
»tamentos de Cádiz y Ferrol , manifestandome  
»la decadencia que se experimentaba en su nú-  
»mero , movieron mi Real ánimo á inquirir los  
»motivos que la originaban , para tratar del re-  
»medio. Hice exâminar este punto por Minis-  
»tros de mi confianza , y de la mayor integri-  
»dad , é instruccion en la materia , y habiendolo  
»executado con la maduréz y pulso que exíge su  
»importancia , me han expuesto que á vista del  
»vigor con que se fomentó este utilisimo ramo  
»del Estado desde la publicacion de mis Orde-  
»nanzas navales del año de mil setecientos qua-  
»renta y ocho en que concedí para los que se  
»matriculasen en el servicio de mi Real Armada,  
»jurisdiccion privativa militar en el conocimien-  
»to de sus Causas civiles y criminales á sus res-  
»pectivos Gefes ; con inhibicion de los demás  
»Tribunales , y el privilegio exclusivo de la pes-  
»ca y navegacion en quanto baña el agua salada,  
»que tambien les acordè en el tit. 3.º tratado 10  
»de la expresada Ordenanza , solo puede atri-  
»buirse la decadencia de tan importante ramo á  
»la derogacion del expresado fuero y privilegio  
»en muchos casos conforme han prescrito varias  
»Cédulas , Pragmáticas , y Reales órdenes expe-  
»di-



»didas desde entonces, siguiendose de ello no  
 »solo frecuentes controversias entre los de dicho  
 »fuero, y el Real Ordinario con grave perjuicio  
 »de los mismos individuos que sufren el dilata-  
 »do arresto de tres, quatro, ó mas años, ínterin  
 »se deciden las competencias, sino que al verse  
 »sujetos en los Pueblos de sus dominios á ambos  
 »Juzgados, y convenidos ante el ordinario sobre  
 »deudas de menestrales y otras, constituyendo-  
 »los esta circunstancia de peor condicion que  
 »los que no se alistán y matricúlan para mi Real  
 »Servicio, á los quales solo se les demanda ante  
 »el suyo natural, se han retraido, y desanimado de  
 »tal forma, que segregados unos de la matricu-  
 »la, é intentandolo otros, ha llegado á la deca-  
 »dencia que se nota esta importante milicia del  
 »Estado quando mas se necesita su fomento, por  
 »el que ha tenido mi Armada desde entonces. Y  
 »deseando Yo atajar tan graves inconvenientes  
 »con la oportunidad que se requiere, atendien-  
 »do por quantos medios son posibles á los Vasa-  
 »llos fieles, que tolerando las fatigas de la mar,  
 »están prontos á sacrificar sus vidas con abando-  
 »no de sus propios domicilios é intereses en be-  
 »neficio de mi Real Corona y Estado, y con el  
 »objeto de poner fin á las disputas de jurisdic-  
 »cion que embarazan tanto mis Tribunales con  
 »detrimento de la oportuna y recta administra-  
 »cion de justicia; he venido en mandar que se  
 »observe en toda su fuerza y vigor el artícu-



»lo 119 del citado título 3.º, tratado 10 de las  
»Ordenanzas generales de la Armada, que rei-  
»terando lo prevenido en el título 6.º del trata-  
»do 4.º concede el privilegio exclusivo de la pes-  
»ca y navegacion en la extension del agua sala-  
»da á los individuos matriculados; llevando á  
»debido efecto mi resolucion de cinco de Marzo  
»de mil setecientos y noventa sobre establecer los  
»límites de ésta con marcas ó mojones de término  
»conforme acuerden en cada Partido los Jueces de  
»Marina con los de la jurisdiccion Real Ordina-  
»ria, para evitar ulteriores competencias, y de-  
»rogando todas las órdenes y concesiones que en  
»contra del privilegio exclusivo de la navegacion  
»haya concedido en algunos casos particulares á  
»los no matriculados, pues en adelante solo el que  
»lo esté podrá navegar y ser partícipe de las  
»utilidades del mar, conforme á lo prevenido  
»en el referido artículo 119. Y por lo tocante  
»al fuero Militar que goza la matricula, quie-  
»ro que sea y se entienda comprehensivo de  
»todos sus juicios civiles y criminales en que  
»son demandados ó se les fulminaren de ofi-  
»cio, exceptuando únicamente los de mayoraz-  
»gos en posesion y propiedad, y particiones de  
»herencias, como éstas no provengan de dis-  
»posicion testamentaria de los matriculados.  
»Que sus Jueces conozcan privativa y exclusi-  
»vamente en aquellos con total inhibicion de  
»los demás, sin que en su razon pueda formar-  
»se



»se ni admitirse competencia por Tribunal ni  
 »Juez alguno, bajo la prevencion de que to-  
 »maré la mas severa providencia contra los que  
 »faltaren á esto. Que se guarde inviolablemente  
 »lo referido, sin embargo de lo prescripto en  
 »los artículos 2, 3, 4 y 5, título 2º, 24, 36  
 »y 41, título 4º, tratado 5º y 13, título 2º,  
 »tratado 6º de las Ordenanzas generales de la  
 »Armada, y el artículo 168, título 3º, tra-  
 »tado 10 de la misma; y no obstante lo pre-  
 »venido en las Reales Cédulas de diez y seis  
 »de Septiembre y veinte y seis de Octubre de  
 »mil setecientos ochenta y quatro; seis de Di-  
 »ciembre de mil setecientos ochenta y cinco;  
 »diez y nueve de Junio de mil setecientos ochenta  
 »y ocho; y once de Noviembre de mil se-  
 »tecientos noventa y uno, sobre desafuero en  
 »punto á deudas de menestrales, artesanos,  
 »criados, jornaleros y alquileres de casas, ó  
 »en otras qualesquiera relativas á asuntos civi-  
 »les y criminales; ó bien sean Leyes, Pragmá-  
 »ticas, Autos-acordados y Resoluciones con-  
 »trarias á esta mi Real Deliberacion (anterio-  
 »res ó posteriores á las citadas Ordenanzas),  
 »que doy aqui por expresas, aunque de ellas no  
 »vaya hecha especial mencion; las quales en  
 »caso necesario de motu proprio y cierta cien-  
 »cia, usando de mi autoridad y Real poderío,  
 »derogo, anulo y doy por de ningun valor y  
 »efecto en quanto á los enunciados Individuos  
 »de



700

»de la Marinería y Maestranza matriculada,  
»ordenando como ordeno, que en lo succesivo  
»sea privativo de la jurisdiccion de Marina el  
»conocimiento de todas las causas civiles y cri-  
»minales que por las referidas Pragmáticas y  
»Cédulas están y se hallan reservadas á la Real  
»jurisdiccion ordinaria por de asuntos exceptua-  
»dos, quedando en su fuerza y vigor las penas  
»que se imponen por ellas, y demás disposicio-  
»nes concernientes á la mas exácta observancia  
»para que se pongan y hagan poner en execu-  
»cion por los Ministros Subdelegados y qua-  
»lesquiera Tribunales de Marina en el caso ó  
»casos de contravenir á ellas la gente matricu-  
»lada y demás que gocen de su fuero, por ma-  
»nera que sus propios Jueces y no otros sean  
»los que conforme á derecho y Ordenanza en-  
»tiendan en su cumplimiento; asegurandose asi el  
»principal fin á que se dirige lo dispositivo de  
»dichas Reales Resoluciones, que es mi volun-  
»tad subsistan en el modo y forma que va pres-  
»cripto, como lo es igualmente el que se ten-  
»gan por fenecidas y terminadas qualesquiera  
»competencias civiles ó criminales que estuvie-  
»ren pendientes; y los Tribunales ó Jueces con-  
»quienes se hayan formado pasen desde luego  
»sin réplica ni excusa alguna las diligencias y  
»autos originales que hubieren obrado á la ju-  
»risdiccion de Marina para que proceda á lo  
»que hubiere lugar. Y por quanto la misma de-



«cadenciarse en las notas por la propia causa en la  
 «tropa de los Batallones de Infantería de Mari-  
 «na, y Real Cuerpo de sus Brigadas de Arti-  
 «llería; quiero y mando que se entienda para  
 «con ellas todo lo que va prescripto en este mi  
 «Real Decreto, y otro de igual tenor que con  
 «la misma fecha he expedido por la Via Re-  
 «servada de la Guerra para mis Tropas del Exér-  
 «cito; por ser uno mismo el fuero militar que  
 «gozan y deben gozar en adelante, sin mas  
 «restriccion que la determinada en ellos.”

Publicado en el mi Consejo, acordó su cum-  
 plimiento; y para ello expedir esta mi Cédula. Por  
 la qual os mando veais el referido Real Decreto,  
 y le guardéis, cumplais y executeis, y hagais  
 guardar en todo y por todo sin contravenirle ni  
 dar lugar á que se contravenga en manera algu-  
 na, antes bien para que tenga su puntual y debi-  
 da observancia dareis las órdenes, autos y provi-  
 dencias que convengan. Que asi es mi voluntad,  
 y que al traslado impreso de esta mi Cédula,  
 firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi  
 Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo,  
 y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la mis-  
 ma fé y credito que á su original. Dada en  
 Aranjuez á ocho de Marzo de mil setecientos  
 noventa y tres. YO EL REY: Yo Don Manuel  
 de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro  
 Señor, lo hice escribir por su mandado: El Mar-  
 qués de Roda: Don Pablo Fernandez Bendicho:  
 Don



Don Francisco Gabriel Herrán y Torres: Don  
Francisco Mesia: Don Gonzalo Josef de Vilches:  
Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Can-  
ciller mayor: Don Leonardo Marques.

*Es copia de su original, de que certifico.*

*Don Pedro Escolano  
de Arrieta.*



REAL PROMOCION  
DE LOS SEÑORES  
DEL CONSEJO

POR LA QUAL SE DECLARA

la inteligencia que debe darse á los capitulos 12

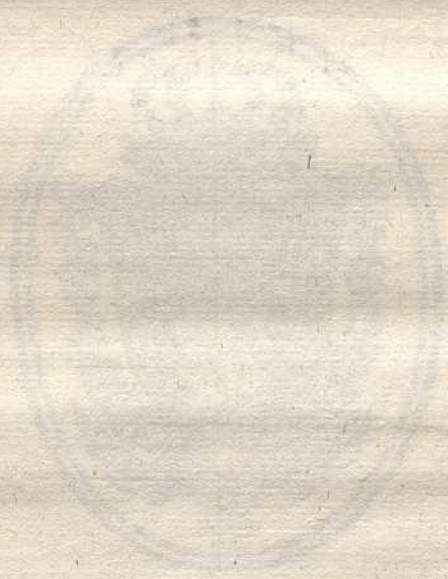
y 13 de la Instrucion inserta en la expedida

para el establecimiento de los Franceses no

destituidos de estos Reynos.

Año

1723





Don Francisco Gabriel Herrán y Torres: Don  
Francisco Mesa: Don Gonzalo José de Vilches:  
Requena: Don Leonardo Márquez: Por el Can-  
ciller mayor: Don Leonardo Márquez.

*Es copia de su original, de que certifico.*

Don Pedro Escobar

*de Arzobispo*